

do el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de 2,6 xilidina, cloruro de monocloroacetileno, dietilamina y cloruro de hidrógeno y la exportación de clorhidrato de lidocaina.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Medichem, S. A.», con domicilio en Nuestra Señora Coll. 81 (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de 2,3 xilidina, cloruro de monocloroacetileno, dietilamina y cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico gaseoso anhidro) (partidas arancelarias 29.22.B.5, 29.14.A.7, 29.22.A.5, 28.06.A) y la exportación de clorhidrato de lidocaina (P. A. 29.25.J).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de clorhidrato de lidocaina que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 64 kilogramos de 2,6 xilidina, 55 kilogramos de cloruro de monocloroacetileno, 111 kilogramos de dietilamina y 15 kilogramos de cloruro de hidrógeno.

Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas el 34 por 100 para la xilidina, el 29,40 por 100 para el cloruro de monocloroacetileno, 79 por 100 para la dietilamina y 15,3 por 100 para el cloruro de hidrógeno.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6, de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de junio de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de

publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16090 ORDEN de 10 de mayo de 1977 por la que se autoriza a la firma «SKF Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas y la exportación de rodamientos, aros, conos y copas de rodamientos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «SKF Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas, y la exportación de rodamientos, aros, conos y copas de rodamientos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «SKF Española, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida de Aragón, 404, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Tubo circular, cerrado, sin soldadura, de acero aleado, estirado en frío (P. A. 73.18.02), con la siguiente composición centesimal:

C %	Si %	Mn %	P %	S %	Cr %	Ni %	Cu %	Mo %
0,95	0,20	0,25	máx.	máx.	1,40	máx.	máx.	máx.
1,05	0,35	0,45	0,030	0,025	1,65	0,15	0,10	0,06

2) Barra de acero aleado, laminada en caliente (P. A. 73.15.65.2), con la misma composición centesimal que la mercancía 1).

3) Alambre de acero aleado, trefilado y recocido, con diámetros de 4,10 milímetros a 5 milímetros (P. A. 73.15.69.3), con la misma composición centesimal que la mercancía 1).

4) Alambre de acero aleado, trefilado y recocido, con diámetros de más de 5 milímetros hasta 10,80 milímetros (P. A. 73.15.69.2), con la misma composición centesimal que la mercancía 1).

5) Rodillos de acero (P. A. 84.62.11).

6) Portarodillos (P. A. 84.62.11).

7) Portabolas (P. A. 84.62.11).

8) Bolas de acero (P. A. 84.62.11).

9) Escudos (P. A. 40.14.91).

y la exportación de:

I) Rodamientos, serie 6.200 (P. A. 84.62.01).

II) Rodamientos, serie 6.300 (P. A. 84.62.01).

III) Rodamientos varios tipos 615.885-B, 616.741-A, 43-B-26, 6.004 y 6.006 (P. A. 84.62.01).

IV) Rodamientos cónicos (P. A. 84.62.01).

V) Aros interiores de rodamientos (P. A. 84.62.11).

VI) Aros exteriores de rodamientos (P. A. 84.62.11).

VII) Conos de rodamientos (P. A. 84.62.11).

VIII) Copas de rodamientos (P. A. 84.62.11).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto cuando se trate de la importación de piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

1. Primeras materias

A):

— En la exportación de I): 196,50 por cada 100 para la mercancía 1).

— En la exportación de II: 171,94 por cada 100 para la mercancía 1).

— En la exportación de III: 194,89 por cada 100 para la mercancía 1), y 131,72 por cada 100 para la mercancía 2).

— En la exportación de IV): 205,68 por cada 100 para la mercancía 1), y 192,79 por cada 100 para la mercancía 2).

— En la exportación de V): 219,54 por cada 100 para la mercancía 2).

— En la exportación de VI): 199,20 por cada 100 para la mercancía 2).

— En la exportación de VII): 206,65 por cada 100 para la mercancía 2).

— En la exportación de VIII): 166,86 por cada 100 para la mercancía 2).

B):

— En la exportación de I, II y III: 100 por cada 100 de la mercancía 3), cuando se haya utilizado, en la fabricación de las bolas, alambre con diámetro hasta 5 milímetros; y 100 por cada 100 de la mercancía 4), cuando se haya utilizado en la fabricación de las bolas, alambre con diámetro superior a 5 milímetros.

2. Partes y piezas para rodamientos

— El mismo número de unidades de las mercancías 5), 6), 7), 8) y 9), que lleven realmente incorporadas a cada rodamiento exportado.

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables, adeudables por la P. A. 73.03.03, exclusivamente para las mercancías de importación número 1) y 2) las siguientes cantidades:

— En la exportación de I): el 49,11 por 100 para la mercancía 1).

— En la exportación de II): el 41,84 por 100 para la mercancía 1).

— En la exportación de III): el 48,69 por 100 para la mercancía 1), y el 24,08 por 100 para la mercancía 2).

— En la exportación de IV): el 51,38 por 100 para la mercancía 1), y el 48,13 por 100 para la mercancía 2).

— En la exportación de V): el 54,45 por 100 para la mercancía 2).

— En la exportación de VI): el 49,80 por 100 para la mercancía 2).

— En la exportación de VII): el 51,61 por 100 para la mercancía 2).

— En la exportación de VIII): el 40,07 por 100 para la mercancía 2).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso y composición centesimal de cada una de las primeras materias realmente contenidas así como el peso neto y características identificadoras de cada una de las partes o piezas incorporadas, determinantes unas y otras del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

La presente autorización se otorga por un plazo de validez de cinco años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque los efectos contables, que en la misma figuran, sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el año 1977, así como a las que se concedan efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar, ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio, un estudio completo, por referencias de tipos y series de fabricación, de las realizadas efectivamente en el año precedente, a fin de que con base a tales datos y mediante la correspondiente propuesta de la Dirección General de Aduanas, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal,

debiendo el interesado tener en cuenta que este sistema no podrá utilizarse para piezas terminadas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de noviembre de 1974 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas, respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizada.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16091

ORDEN de 10 de mayo de 1977 por la que se concede a «Anglo Naval e Industrial, S. A.», de Barcelona, la importación temporal de una instalación de granallado y pintado para incorporar al resto de un equipo que se está construyendo en España para su exportación a Cuba.

Ilmo. Sr.: «Anglo Naval e Industrial, S. A.», de Barcelona ha solicitado de este Ministerio, la importación temporal de una instalación de granallado y pintado para incorporar al resto de un equipo que se está construyendo en España para su exportación a Cuba.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Anglo Naval e Industrial, S. A.», de Barcelona, a importar temporalmente una instalación de granallado y pintado comprendida en la licencia de importación